

# Penal de muerte para quienes usen bombas y explosivos con propósitos deliberados

DECRETO LEY N° 19049

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario sancionar drásticamente el empleo, con fines delictuosos, de sustancias explosivas, por cuanto evidencia el propósito deliberado de dañar la vida, la salud, la propiedad y, además, alterar la tranquilidad pública o el orden público;

Que frente a la emergencia, que constituye caso de excepción por sus caracteres de transitoriedad, excepcionalidad y gravedad, el Estado tiene la obligación de normativizarla, sancionando los hechos delictuosos en cuanto constituyen medio o fin;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Quienes empleen explosivos o bombas con la finalidad de intimidar, alarmar o alterar la paz interna o el orden público, serán sancionados con penitenciaría no menor de quince años, ni mayor de veinte.

Artículo 2° — Quienes sabiendo pongan en peligro la salud o la vida de las personas o la propiedad de otro empleando explosivos o bombas, serán sancionados con penitenciaría no menor de quince años, ni mayor de veinticinco.

Artículo 3° — Quienes mediante el empleo de explosivos o bombas causen muerte, lesiones, daños o destrucciones graves, serán sancionados con pena de muerte en el primer caso, con internamiento más allá de un mínimo de veinticinco años en el segundo y con penitenciaría no menor de veinte años ni mayor de veinticinco en los demás casos.

Artículo 4° — En cada caso, el tribunal juzgador tendrá en cuenta para fijar la pena, la condición de autores personales o intelectuales, co-autores, cómplices o encubridores.

Además, tratándose de extranjeros, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, serán extrañados del país; y si hubieran adquirido la nacionalidad peruana por naturalización, serán privados de ella previo a su extrañamiento.

Artículo 5° — Las penas privativas de la libertad, serán cumplidas en la Colonia Penal del Sepa.

Artículo 6° — En los casos a que se refiere el presente Decreto-Ley, no procede la libertad provisional, la condena condicional, ni la liberación condicional.

Artículo 7° — Los Consejos de Guerra Permanentes de las Zonas Judiciales de Policía son competentes para el juzgamiento, de conformidad con las normas procesales del Código de Justicia Militar.

Artículo 8° — Déjase en suspenso las normas de los Códigos Penal y de Justicia Militar, así como las de las leyes pertinentes, en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setentuno.

General de División E.P. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E.P. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros

Ministro de Guerra. Teniente General F.A.P. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante A.P., FERNANDO ELIAS APARICIO, Ministro de Marina.

General de División E.P., EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General F.A.P., PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División E.P. ALFREDO CARPIO BECTERRA, Ministro de Educación. Contralmirante A.P., LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada E.P., ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P., ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada E.P. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería. Mayor General F.A.P., FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante A.P., ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Noviembre de 1971.

General de División E.P., JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E.P., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General F.A.P., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante A.P., FERNANDO ELIAS APARICIO. General de División E.P. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.